

Incumplimientos de legislación en vigor del proyecto de parque eólico Artzentales-Sopuerta.

A continuación, enumeramos los incumplimientos de legislación en vigor del parque eólico Artzentales-Sopuerta:

1) Planeamiento urbanístico de los municipios afectados

Concretamente en el municipio de Sopuerta la implantación de este parque eólico supone una infracción urbanística, incumpliendo lo dispuesto en las normas subsidiarias de planeamiento vigentes del municipio de Sopuerta.

2) Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco

La ejecución de este parque eólico necesita un planeamiento de desarrollo, al no estar amparado dentro del Plan Territorial Sectorial eólico vigente.

Es decir, el proyecto del parque eólico Artzentales-Sopuerta no cuenta con soporte territorial ni urbanístico para su desarrollo. El proyecto quedaría supeditado al desarrollo de un plan especial en suelo no urbanizable que abarcase el territorio afectado por el proyecto.

3) Plan Territorial Sectorial Agroforestal

La mayor parte de las instalaciones del parque eólico Artzentales-Sopuerta se ubican en Montes de Utilidad Pública y el Plan Territorial Sectorial Agroforestal indica (art. 73) que la admisibilidad de los usos requiere la necesidad de un informe vinculante de la administración forestal, quien tiene la competencia para la gestión y regulación de los montes de utilidad pública. En este caso, no se ha solicitado dicho informe.

4) Plan Territorial Parcial (PTP) del Área Funcional de Balmaseda-Zalla (Enkarterri), relativa a las Determinaciones del Paisaje aprobado por el Decreto 133/2018, de 18 de septiembre

El proyecto del parque eólico Artzentales-Sopuerta afecta al menos a ocho Áreas de Especial Interés Paisajístico, al implantarse directamente sobre ellas incumpliendo los objetivos de calidad paisajística y las determinaciones del paisaje.

El parque eólico proyectado y sus instalaciones auxiliares afecta a un total de 342.142 m² (34,2 hectáreas) de las áreas de especial interés paisajístico definidas en el PTP del área funcional.

El Plan Territorial Parcial recoge el área con valor natural y cultural de las cumbres de Ventoso-Betaio-Alen y monte Mello como Áreas de Especial Interés Paisajístico del área funcional de Balmaseda-Zalla. Asimismo, en las determinaciones del paisaje se

incluye la preservación de la morfología originaria del territorio en las zonas de Alen y Las Muñecas. El proyecto planteado dista de mantener la morfología originaria del cordal Alen-Las Muñecas-Mello, por lo que quedaría en entredicho el adecuado cumplimiento de las determinaciones del paisaje del área funcional.

5) Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi

Esta Ley tiene como fines entre otros los siguientes:

- Preservar en un estado de conservación favorable los ecosistemas naturales y la variedad, singularidad y belleza del patrimonio geológico y del paisaje
- Garantizar un estado de conservación favorable de la diversidad genética y de las poblaciones de flora y fauna silvestres y sus hábitats

Es decir, el proyecto propuesto incumple los principios básicos recogidos en dicha ley.

Igualmente, la propuesta del parque eólico Artzentales-Sopuerta entra en contradicción con la prohibición incluida en la mencionada ley de producir *“el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso”* de las especies silvestres en régimen de protección especial en el País Vasco. En este caso, supondrá un deterioro claro, cuando no la desaparición de lugares de reproducción de las poblaciones de alimoche, no garantizándose el estado de conservación favorable de dichas poblaciones en su área de distribución natural.

6) Decreto Foral 83/2015, de 15 de junio, por el que se aprueba el plan conjunto de gestión de las aves necrófagas de interés comunitario del País Vasco

La ubicación de la globalidad del parque eólico Artzentales-Sopuerta choca de forma evidente con el Plan Conjunto de Gestión de Aves Necrófagas. La ubicación propuesta para los aerogeneradores dentro del perímetro de 10 km en torno a tres áreas críticas para el alimoche y dentro de la IBA 422 generaría una grave afección sobre la especie, pudiendo concluirse que el estado de conservación de la especie pueda empeorar por una disminución de su área de distribución natural derivada del abandono de lugares de nidificación y la pérdida de territorios.

7) Orden de 6 de mayo de 2016 (zonas de protección para la avifauna)

La cima del monte Alen se incluye dentro de las áreas identificadas para establecer medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Por tanto, resulta incongruente plantear la ubicación de varios aerogeneradores con riesgo seguro de colisión en una zona donde deben adoptarse medidas para evitar la colisión de la avifauna con elementos como líneas eléctricas.

8) Ley 6/2019, de 9 de mayo, de patrimonio cultural vasco

La zona en la que se prevé implantar el parque eólico Artzentales-Sopuerta, así como su infraestructura de evacuación identifica un total de aproximadamente 50 yacimientos arqueológicos inventariados, unos 53 elementos arquitectónicos inventariados y un total de 12 bienes culturales existentes. En algunos casos se produce una afección directa, mientras que en otros las distancias son inferiores a los 500 m (aerogeneradores y apoyos).

Al respecto, indicar que la estación megalítica de Alén-Arribaltzaga está declarada como bien cultural de protección especial con la categoría de conjunto monumental. Esta estación megalítica se sitúa entre la ubicación propuesta para dos de los aerogeneradores, viéndose también afectada por los caminos de acceso al parque.

El proyecto del parque eólico Artzentales-Sopuerta indica que la afección sobre el patrimonio cultural del entorno es baja, cuando varios de los elementos que conformarían la instalación se plantean en el interior de espacios calificados como Conjunto Monumental y otras en su ámbito de afección.

Sin embargo, la ley de patrimonio cultural prohíbe la instalación de elementos que originen contaminación visual o acústica sobre los bienes culturales.

Con respecto a la contaminación visual, se entiende toda interferencia que impida, dificulte o distorsione su contemplación y degradación de sus valores contextuales.

Con respecto a la contaminación acústica, se entiende la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que las origine, que dificulte o distorsione la contemplación de un bien cultural protegido.

9) Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico

Para la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas de energía eléctrica, el promotor de la misma deberá acreditar suficientemente, entre otros, *“el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente”*.

No es compatible la preservación de la biodiversidad con la concesión de la autorización administrativa previa al proyecto del parque eólico Artzentales-Sopuerta y su infraestructura de evacuación, al suponer dicho proyecto la generación de afecciones inasumibles para el alimoche y por tanto ser incompatible con la protección de la especie, ya que supondría un empeoramiento de su estado de conservación.

10) Plan Estratégico Comarcal de Enkarterri 2030

El Plan Estratégico, en relación a la dinamización del turismo y la apuesta por la sostenibilidad de la comarca, indica que Enkarterri cuenta con activos turísticos de

alto valor basados en sus recursos naturales, culturales e históricos, que requieren un esfuerzo coherente y coordinado entre los diferentes agentes e instituciones implicadas, tanto desde el ámbito del turismo como de otros sectores y ámbitos relacionados, para el posicionamiento de la comarca como destino turístico de interior en nichos y mercados prioritarios.

Las directrices del Plan Estratégico Comarcal de Enkarterri 2030 indican que el modelo de crecimiento económico de Enkarterri de cara a 2030 debe estar basado en actividades de mayor valor, sostenibles en el tiempo y que no dependan exclusivamente de la inversión pública.

La instalación del parque eólico Artzentales-Sopuerta, supondrá una grave e irreparable afección a los recursos turísticos y recreativos, ya que se verán afectadas varias rutas turísticas: senderismo de montaña en la zona de Mello, Ventoso, Betaio y Alén, vías verdes ciclables, áreas recreativas....

Conclusiones.

Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, puede decirse que el proyecto del parque eólico Artzentales-Sopuerta:

- No se encuentra alineado con la planificación territorial proyectada para la zona afectada
- No respeta las normas subsidiarias, incumpliendo las normas urbanísticas del territorio de Enkarterri
- En su conjunto el proyecto no respeta la normativa vigente
- Es presumible que represente un elemento medioambientalmente perjudicial de una magnitud severa y crítica para las formas de vida presentes en la zona
- No está orientado con las recomendaciones, los criterios y objetivos nacionales, europeos e internacionales de la comunidad científica para la conservación de la naturaleza